

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 34 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 510.

Vigilancia.—Estando para finar el primer cuatrimestre del presente año, una de las épocas en que deben producirse los estados por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia del número, conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados sujetos á la vigilancia de su autoridad, espero que no habrá necesidad de recuerdos para el cumplimiento de este servicio, que verificarán en la forma y modo prescrito en circulares anteriores, insertas en este mismo periódico, especialmente en los dos últimos años de 1852 y 1853.

Los Sres. Alcaldes á cuya vigilancia no se halle sujeto penado alguno producirán en vez de estado un parte negativo, y los que así lo verifiquen teniendo sin embargo bajo su vijilancia encomendado algun penado, les exigiré sin escusa ni pretesto la mas estrecha responsabilidad.

Córdoba 21 de Abril de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Circular núm. 515.

En cumplimiento del Real decreto de 3 de Enero último, he resuelto, de acuerdo con el Consejo provincial, que las corporaciones municipales

verifiquen la entrega de quintos en la caja de esta provincia desde el día 15 de Mayo próximo, debiendo cada pueblo presentar su cupo, tanto de soldados como de suplentes é igualmente los mozos que hubiesen sido reclamados, ante el mismo Consejo, sin escusa ni pretesto alguno, á las ocho en punto de la mañana de los que se espresan á continuación, en el salon donde este celebra sus sesiones.

Día 15 de Mayo.

{Córdoba.	50
-----------	----

Dia 19.

Lucena.	.	30
---------	---	----

Dia 20.

Valenzuela.	.	4
Rambla.	.	15

Dia 22.

Victoria.	.	2
Aguilar.	.	16
Villafranca.	.	5

Dia 23.

{Adamúz.	.	6
{Villanueva de Córdoba.	.	10
{Fuente Palmera.	.	3
{Valsequillo.	.	2
{Hornachuelos.	.	2
{Santa Eufemia.	.	1

Dia 24.

{Iznajar.	.	13
{Carcabuey.	.	9
{Fuente Tojar.	.	2
{Villaralto.	.	3

Dia 26.

{Pedroche.	.	3
{Espiel.	.	3
{Belméz.	.	5
{Viso.	.	5
{Guijo.	.	1
{Villanueva del Duque.	.	3
Monturque.	.	1

Dia 27.

{Belalcázar.	.	8
{Hinojosa.	.	13

Dia 29.

{Montilla.	.	24
{Montemayor.	.	6

Dia 30.

{Pozoblanco.	.	15
{Añora.	.	2
Dos Torres.	.	5

Dia 31.

{Villa del Río.	.	6
{Montoro.	.	16
Zuheros.	.	4

Los Secretarios de los Ayuntamientos al estender la copia de las diligencias de llamamiento y declaracion de soldados cuidarán de anotar al margen del nombre de cada mozo el número que le tocó en su respectivo sorteo y la palabra *soldado, suplente ó reclamado*, debajo del mismo número, con respecto á los que tuvieron alguna de estas calificaciones.

Los Alcaldes dispondrán que los comisionados traigan, con las filiaciones de los quintos y suplentes, las de los mozos que hubieren sido *reclamados*. Todas estas filiaciones vendrán estendidas conforme al modelo que acompaña á la ordenanza de reemplazos de 1837. Con este motivo se les recuerda la estrecha obligacion que tienen por la ley de remitir un número igual de *suplentes* al de *soldados*.

Ademas de la certificacion espresiva de los nombres de soldados y suplentes, por su orden, traerán los comisionados otra lista certificada que comprenda á los mozos que hubieren sido *reclamados*, designando al margen de aquellos y de estos los números que les hubiesen tocado en el sorteo para poderlos buscar con facilidad en el testimonio del acta. En cuanto á los *reclamados* se añadirá tambien en su lista, á continuacion de cada uno de ellos, el nombre de la persona que hizo la reclamacion contra él y con qué fecha.

Traerán igualmente otra certificacion que contenga los nombres de los interesados que no se hubiesen conformado con el fallo del Ayuntamiento respecto á sus propias alegaciones, y que hubiesen manifestado al Alcalde, *de palabra ó por escrito*, su intencion de reclamarlo, ya en el dia de la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la vispera del que esté señalado para la salida de los quintos á esta capital, sin perjuicio de ejecutar cuanto se ordena en el art. 93 de la ley vigente y de hacerlo constar en el expediente, consignándolo asi en el certificado que el comisionado ha de presentar, comprensivo de los particulares de que trata el 98.

Siempre que un mozo alegue defecto fisico ó enfermedad de las comprendidas en la segunda clase del cuadro que rige para la ejecucion de la ley actual, ó que al tiempo de su reconocimiento el facultativo descubra ó sospeche que la padece, el Alcalde cuidará de instruir de oficio, aunque el interesado no lo promueva, el expediente justificativo con todos los requisitos que exige el art. 4.º del reglamento, para que lo traiga el comisionado cuando venga á entregar los quintos, suplentes y reclamados.

La falta de remision de cualquier soldado, suplente ó reclamado, por enfermedad ú otra causa legal, se hará constar, no solo con aviso oficial del Alcalde, sino con la certificacion oportuna del facultativo, si la falta procediese de dolencia.

En observancia de lo dispuesto en el art. 106 de la ley de reemplazos vigente, los Alcaldes cuidarán de principiar las actuaciones de los expedientes de prófugos desde el dia en que hayan salido los quintos de su respectivo pueblo para trasladarse á esta capital, si hasta entonces no se hubiese

presentado el mozo á quien correspondió la suerte de *soldado* ó de *suplente*, y darán sin retardó aviso al Consejo para su conocimiento y demas efectos.

Por último, los comisionados *tan luego* como lleguen á la capital presentarán á la Secretaria del Consejo los documentos de que vengán provistos, *sin esperar á la hora designada para la entrega de los quintos*, á fin de que, con la anticipacion posible, se abran los registros y se tomen los apuntes necesarios que faciliten despues aquella operacion, dando al efecto los Alcaldes á dichos comisionados las oportunas instrucciones.

Córdoba 20 de Abril de 1854.—El Gobernador, Francisco de

nistrador principal de la provincia de Segovia acerca de la clase en que deba ser colocada una fábrica de alfileres establecida en Riaza, por no hallarse comprendida esta industria en ninguna de las tarifas adjuntas al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, S. M. conformándose con el parecer de esa Direccion se ha dignado disponer que en la tarifa 3.^a del mismo Real decreto donde dice «fábricas en que se hacen evillas y corchetes de hierro ó latón» se adicione ó alfileres, quedando en su

consecuencia las fábricas de esta clase incluidas en la propia tarifa con la cuota de 120 rs.—De órden de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que transcribo á V. S. la propia Direccion para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que hago presente por medio del boletín oficial para conocimiento del público.

Córdoba 21 de Marzo de 1854.—Manuel Preciado.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA

DE BADAJOZ.

Circular núm. 506.

La referida comision hace saber: que el tribunal de oposiciones á escuelas vacantes en esta provincia, dará principio á los ejercicios por los de los maestros el Lunes 8 del mes de Mayo próximo, á las diez de su mañana en la Escuela normal, bajo las bases que establece el programa circularizado por la suprimida direccion general, inserto en el boletín oficial de esta provincia, de 5 de Marzo de 1849, número 28

Los que deseen presentarse á ellos, deberán inscribirse precisamente en la secretaria de la propia comision superior, con 6 dias de anticipacion al señalado, y acompañar á sus solicitudes fé de bautismo legalizada, el título que tengan y una certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio, tambien legalizada, para hacer constar su buena conducta. El que no llene estos requisitos no podrá ser admitido, como tampoco el que tenga algun defecto corporal que dé ocasion al ridiculo ó desprecio.

Los ejercicios de las maestras no tendrán lugar hasta que no hayan concluido los de los maestros, debiendo presentar, á mas de los documentos que se dicen para estos, modelos de las labores mas usuales y utiles.

Badajoz 27 de Marzo de 1854.—El Gobernador presidente, José del Pino.—El Srio., Juan Gregorio Toribio.

PUEBLOS.	Dotacion anual.	Fondos de donde se satisfacen.	Epoca del pago.	Es en metálico ó en frutos.	Se calculan las retribuciones.	Tiene casa ó qué se pasa para ella al maestro.
ELEMENTAL DE NIÑOS						
Navalvillar.	3000	Propios.	Trimest.	Metálico.	No se calculan.	La paga el Ayunt.º
IDEM DE NIÑAS.						
Quintana.	2000	id.	id.	id.	á 200 rs.	id.
Fuentes de Leon.	2000	id.	id.	id.	no se calculan.	id.
Zarza junto Alanje.	2000	id.	id.	id.	id.	id.
Haba.	2000	id.	id.	id.	id.	